

RECOMENDACIÓN No. 46/2019

Síntesis: El impetrante refiere haber sido detenido de forma indebida por Agentes de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, en virtud de que durante y posterior a su detención, el ciudadano señala haber sido mal tratado y golpeado por los referidos elementos.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad física por medio de actos de Tortura.

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Oficio No. NMAL 109/2019
Expediente No. YA 345/2017

RECOMENDACIÓN No. 46/2019

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., 12 de diciembre de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA 345/2017, del índice de la oficina de esta Comisión en la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**”¹, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, de la Constitución Política del Estados de Chihuahua; 1º, 3º y 6º inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. El día 31 de marzo de 2017, se elaboró acta circunstanciada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador de este organismo adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual se hace constar haber entablado entrevista con “**A**”, interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien manifestó:

*“... Que el día 25 de junio de 2016 como a las 4 de la tarde me encontraba en la Iglesia de San Judas Tadeo de la carretera Delicias a Chihuahua, y vine por gasolina en compañía de “**B**” a la gasolinera “**F**”, ahí llegó la Policía Ministerial y la Policía Estatal*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha cuatro de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Única y nos apuntaron con las armas, nos dijeron que nos tiráramos al suelo, me bajé de la camioneta, me tiré al suelo, me esposaron, me subieron la playera a la cabeza para taparme la cara y me decían, dónde está el teléfono, de ahí me llevaron a una unidad de policía que estaba a un lado y me subieron a la camioneta en la caja y me pusieron la chicharra en el costado izquierdo y me decían no te hagas pendejo estás haciendo un cobro de un secuestro, les dije no sé de qué me están hablando y me golpearon con el puño en las costillas y uno de ellos me enterró el dedo pulgar en la mandíbula izquierda, me decían di cuantas personas son las del secuestro, yo les decía, usted está equivocado, mi familia me está esperando en la Iglesia de San Judas, sólo vine por gasolina, después llegaron más unidades, de ahí me llevaron al C4, en el pasillo me golpeaban con el puño en el estómago y me preguntaban por más personas, les decía que no sabía y uno de ellos dijo este cabrón no entiende por las buenas, me dijeron que me acostara en el suelo y me enredaron en una cobija y una persona se subió arriba de mí y otro me puso una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me golpeaban en el estómago y después me echaron agua por la boca y me decían, di la verdad y me volvieron a poner la bolsa como 3 veces, hasta que me desvanecí, después llegaron más personas detenidas y me decían que si los conocía, les dije que no y me volvieron a poner la bolsa en la cabeza y me golpeaban en el estómago, hasta que les dije que ya no aguantaba la tortura, que aceptaba lo que ellos dijeran para que me dejaran de torturar y en la noche me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, me metieron a una celda, ahí dormí y al día siguiente me sacaron y me volvieron a llevar al C4 y ahí me siguieron preguntando de un secuestro, yo les decía lo mismo que no sabía nada y me daban cachetadas y patadas en las piernas, ahí duré todo el domingo y en la noche me llevaron a la Fiscalía, pasé la noche y el lunes en la mañana me llevaron a firmar la declaración y me llevaron con el doctor y en la noche me trajeron al Cereso Estatal número uno...” [sic].

2. Con fecha 12 de junio de 2018, se recibe oficio número UDH/CEDH/0000/2018, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de ley en los siguientes términos:

“...I. ANTECEDENTES.

1. *Escrito de queja presentado por “A”, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 31 de marzo de 2017.*
2. *Oficio de requerimiento de informe de ley identificado como el número de oficio YA 158/2017, signado por la Visitadora General Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, recibido el día 31 de agosto de 2017.*
3. *Oficio (s) de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, mediante oficio UDH/CEDH/1758/2017, así como solicitud de información a la Coordinación de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro mediante oficio UDH/CEDH/1758/2018.*
4. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de prórroga a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio UDH/CEDH/877/2018, en fecha 27 de abril de 2018.*

5. Oficio AAF-UMAS-9250/2017 de la Dirección de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, firmado por la agente del Ministerio Público adscrita a dicha Unidad.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico las consistentes en la supuesta tortura al quejoso y abuso de autoridad, acontecidos en la Fiscalía General del Estado Zona Centro y atribuidos a agentes de la Agencia Estatal de Investigación y agentes de la Comisión Estatal de Seguridad.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. Actuación Oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, relativo a la queja interpuesta por "A", se informa las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

1. El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, en respuesta al oficio No. UDH/CEDH/1785/2017, relativo a la queja presentada por "A", envía ficha informativa de la carpeta de investigación "C", iniciada por el delito de secuestro, dentro de la cual obran las siguientes diligencias:

a. Obra tarjeta informativa, donde se señala que en fecha 23 de junio de año 2016, se tiene conocimiento del delito de secuestro, por lo cual se solicita apoyo, auxilio y colaboración de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, misma intervención que fue brindada a partir de la fecha señalada; por lo que continuando con la investigación del secuestro, esto en Delicias, Chihuahua, se tiene información en sentido de que el día 25 de junio de 2016 se logra la negociación entre la familia de la víctima y los sujetos activos del delito de secuestro como pago final del rescate la cantidad de \$150 mil pesos, mismos que fueron entregados por un familiar de la víctima en la carretera con sentido de Delicias a Chihuahua, pasando la capilla de San Judas Tadeo, por lo que dicho familiar fue la persona que recibió indicaciones por parte de los secuestradores para realizar el pago del rescate, quien contaba con el dinero, mismo que dejó a la altura del parador "F" en una barda de piedra para posteriormente retirarse del lugar.

Por lo que se montó un operativo de seguridad y vigilancia, búsqueda, identificación de vehículos y sospechosos en diversos puntos estratégicos de la carretera, por lo que aproximadamente a las 20:00 horas algunos de los agentes

se encontraban en los puntos pactados para la entrega del pago, y se percataron de la llegada de un vehículo de manera lenta y con luces intermitentes, mismo que hace un alto frente al maletín que contenía el dinero, descendiendo 2 personas del sexo masculino, dirigiéndose a tomar el maletín, por lo que una vez que tomaron dicho maletín ingresaron de nueva cuenta al vehículo incorporándose a la carretera, donde metros más adelante se les indica realicen el alto, por lo que detienen su marcha y descendieron dos personas del sexo masculino, mismas que manifestaron llamarse “B” y “A”, realizándose su debida lectura de derechos, revisión precautoria, así como aseguramiento de diversos objetos y evidencia. Por lo que una vez hecho lo anterior se les notifica a ambas personas su legal detención en término de flagrancia.

Por otra parte cabe hacer mención que “A”, junto con los detenidos por el delito de secuestro, se encuentran en este momento sujetos a Juicio Oral “D”.

- b. Obra parte informativo dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, signado por los agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, de fecha 25 de junio de 2016, donde se describen los hechos señalados por el Ministerio Público en la tarjeta informativa descrita en el numeral anterior.*
- c. Obra acta de aseguramiento y cadena de custodia de fecha 25 de junio de 2016, signada por la agente de la Policía Estatal Única División Investigación, donde se describe el aseguramiento de un maletín negro y en su interior billetes de distintas denominaciones.*
- d. Obra acta de lectura de derechos, acta de datos de identificación del imputado, así como acta de revisión corporal de fecha 25 de junio de 2016, signada por el agente de la Policía Estatal Única División Investigación, donde se señala que se realizó lectura de derechos por la probable participación en el delito de secuestro a “A”, así como descripción de identificación del mismo y revisión corporal.*
- e. Obra acta de aseguramiento y cadena de custodia de fecha 25 de junio del año 2016, signada por el agente de la Policía Estatal Única División Investigación, donde se señala que se aseguró una cartera color negro con diversas identificaciones y documentos a nombre de “A”, así como recibos de depósito, y dos teléfonos celulares.*
- f. Obra acta de lectura de derechos, acta de datos de identificación del imputado así como acta de revisión corporal de fecha 25 de junio de 2016, signada por el agente de la Policía Estatal Única División Investigación, donde se señala que se realizó lectura de derecho por la probable participación en el delito de secuestro a “B”, así como descripción de identificación del mismo y revisión corporal.*
- g. Obra acta de aseguramiento y cadena de custodia de fecha 25 de junio del año 2016, signada por el agente de la Policía Estatal Única División Investigación,*

donde se señala que se aseguró un teléfono celular y una cartera color café con identificación a nombre de “B”.

- h. *Obra acta de aseguramiento y cadena de custodia de fecha 25 de junio del año 2016, signada por el agente de la Policía Estatal Única División Investigación donde se señala que se aseguró un vehículo Aztek, marca Pontiac, modelo 2002, color blanco, placa “H” del Estado de Chihuahua.*
- i. *Obra examen de la detención de fecha 25 de junio de 2016, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, donde refiere la documental recibida por parte de los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, así como la puesta a disposición de “B” y “A”, donde se ordena retención de los detenidos.*
- j. *Obra certificado de integridad física, signado por el perito médico legista del Servicio Médico Forense de fecha 27 de junio de 2016, realizado a “A”.*

IV. PRESIMAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1) *El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad Judicial.*
- 2) *El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*
- 3) *El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala las obligaciones del Ministerio Público y en su numeral décimo primero establece que podrá ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código.*
- 4) *El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala las obligaciones de la policía y en su primer párrafo refiere que el policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, señalando que son sus obligaciones; realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan*

consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

Copia del certificado de integridad física, signado por el perito médico legista del Servicio Médico Forense, realizado a "A" en fecha 27 de junio de 2016.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

El día 25 de junio de 2016, se realizó un operativo policial en la carretera con dirección Delicias a Chihuahua, ya que existía antecedente del día 23 de junio de 2016 de que se había cometido un delito de secuestro en ciudad Delicias, Chihuahua y al estar las autoridades enteradas de dichos hechos, pusieron en marcha un operativo de vigilancia y seguridad, búsqueda, identificación de vehículos y sospechosos en diferentes puntos estratégicos en la carretera para rescatar a la víctima, dando como resultado la detención de "A" en modalidad de flagrancia, en la carretera con dirección de Delicias a Chihuahua, a la altura del parador "F" y puesto a disposición del Ministerio Público por su probable responsabilidad en dicho delito, realizando la autoridad lectura de derechos a los probables responsables.

Por lo que dio origen a la causa penal "I", misma causa que genera el Juicio Oral "D", llevado a cabo en el tribunal de enjuiciamiento dentro de las instalaciones del CERESO 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua.

En su escrito de queja “A”, refiere abuso de autoridad y tortura por parte de la autoridad, por lo que ya se inició una carpeta de investigación por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza por las probables conductas señaladas por la ley como delitos, con el número “L”.

Referente a las agresiones que refiere el quejoso, el Juez de Control ordenó se practicara el Protocolo de Estambul, por lo que el Ministerio Público ordenó se realizara dicho dictamen, a la Dirección General de Servicio Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, y a la fecha no se cuenta con información de los resultados.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita que sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma que versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos...” [sic].

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada elaborada el día 31 de marzo de 2017, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en ese momento Visitador de esta Comisión adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social en el Estado, en la cual hace constar entrevista sostenida con “A”, misma que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 3)
5. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, anexando consentimiento informado del impetrante para la aplicación de la evaluación médico psicológico. (Foja 4 a 8)
6. Oficio número YA 158/2017, mediante el cual, se solicitó al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado los informes de ley. (Fojas 10 y 11)

7. Oficio número YA 159/2017, por medio del cual, se solicitó al licenciado René López Ortiz, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, informes de ley, asimismo, copia del certificado médico de ingresos de “A”. (Fojas 12 y 13)
8. Oficio número YA 187/2017, firmado por la visitadora ponente, mediante el cual se solicita al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, realizar evaluación psicológica a “A”. (Foja 17)
9. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra. (Fojas 18 a 22)
10. Acta circunstanciada elaborada el día 6 de abril de 2018, por la visitadora ponente, en la cual hace constar haberse constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y haber entablado entrevista con “A”. (Fojas 24 y 25)
11. Oficio número UDH/CEDH/877/2018, firmado por el maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de secretario particular del Fiscal General y agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitó prórroga para rendir el informe de ley. (Foja 26)
12. Acta circunstanciada elaborada el día 08 de mayo de 2018 por la visitadora ponente, en la que hace constar haber realizado llamada telefónica al número “J”, mismo que fue proporcionado por “A”, para citar a su representante legal. (Foja 27)
13. Oficio número UDH/CEDH/0000/2018, mismo que se encuentra firmado por el maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General y agente del Ministerio Público, por medio del cual rinde el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (Fojas 28 a 35). Anexando al informe:
 - 13.1. Copia simple del certificado de integridad física, que le fue practicado a “A”, el día 27 de junio de 2016, en la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 36)
14. Acta circunstanciada elaborada el día 18 de junio de 2018, por la visitadora ponente, mediante la cual hace constar haber marcado al número telefónico “J”, con el fin de citar a la representante legal del quejoso. (Foja 37)
15. Acta circunstanciada de fecha 02 de julio de 2018, en la cual se hace constar comparecencia de la representante legal de “A”. (Foja 38)
16. Escrito firmado por el impetrante, mediante el cual autoriza a la licenciada “K”, para oír y recibir todo tipo de notificación y documentos, asimismo exhibió copias certificadas de audio y video de las audiencias corresponden a la causa penal “E”. (Foja 39)
17. Oficio número VG2/140/2019, de fecha 06 de mayo de 2019, por medio del cual se solicitó al Fiscalía General del Estado de Chihuahua, información complementaria,

respecto al estado que guarda la carpeta de investigación “L”, iniciada con motivo de los hechos de tortura denunciados por “A”. (Foja 41)

18. Oficio número VG2/195/2019, de fecha 18 de junio de 2019, por medio del cual se requiere en vía complementaria al Fiscal General del Estado, información respecto al estado que guarda la carpeta de investigación “L”. (Foja 42)
19. Oficio número VG2/188/2019 dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, solicitándole en vía de colaboración certificado médico de ingreso de “A”. (Foja 43)
20. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2019, en la cual se constar haber examinado disco compacto que contiene audio y video relativo a la causa penal número “E”, misma que versó sobre asignación de defensora pública, formulación de imputación, imposición de medida cautelar en contra de “A”, “B” y “M”. (Foja 44)
21. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2019, haciendo constar haber analizado el contenido del disco compacto referente a la causa penal “E”, la cual consistió en la continuación de la audiencia inicial, vinculación a proceso, plazo para investigación y declinación de competencia por cuestión de territorio. (Foja 45)
22. Oficio número FGE/23.3.1./2827/2019, firmado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mediante el cual remite a este organismo certificado médico de ingreso de “A”. (Fojas 46 y 47)

III.- CONSIDERACIONES:

23. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
24. No pasa desapercibido para esta Comisión, que la autoridad manifestó en su informe, que de los hechos materia de la queja en resolución, se dio inicio a la investigación correspondiente por el agente del Ministerio Público, y por ello solicitó su archivo, al haberse dado solución a la misma durante el trámite. Al respecto, debemos señalar, que de conformidad al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, y sus consecuencias, efectos que impactan en las vertientes tanto de violación de derechos humanos como de delito. En este orden, corresponde a este organismo autónomo investigar en el sistema no jurisdiccional, los hechos referidos por el impetrante, como violación a derechos humanos; por ello, no se puede determinar que la queja que nos ocupa, se haya solucionado por haberse iniciado la investigación como delito.
25. Según lo indican los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal

del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 26.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas en agravio de “**A**”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su Reglamento Interno, de tal forma que no hacemos referencia sobre la causa penal incoada al quejoso, respecto a la responsabilidad que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa que se desprendan probables violaciones a derechos humanos, específicamente a la integridad física del impetrante.
- 27.** Lo procedente ahora es analizar la controversia sometida a consideración de esta Comisión Estatal, la cual reside sustancialmente al referir el impetrante que el día 25 de junio de 2016, al ser detenido por agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, atentaron contra su integridad física, consistiendo dichos actos en la colocación de una chicharra en el costado izquierdo, haber recibido golpes con los puños en costillas, que le enterraron el dedo pulgar en la mandíbula, mencionó que lo golpearon con los puños en el estómago, lo acostaron en el suelo enredándolo en una cobija y en ese momento se le subió una persona y otro le puso una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, lo golpearon en el estómago, y después le echaron agua por la boca, le volvieron a poner la bolsa hasta que se desvaneció, todos esto mientras lo interrogaban por la comisión de un delito.
- 28.** De acuerdo al informe que rinde el maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General y agente del Ministerio Público, el cual quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución, se confirma el hecho de que “**A**”, fue detenido el día 25 de junio de 2016, por elementos pertenecientes a la dependencia citada, precisamente por agentes de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, circunstancia por la cual, se procede a dilucidar si los servidores públicos atentaron o no contra la integridad física de “**A**”, al momento de ser detenido, y durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes captores.
- 29.** De conformidad a los hechos narrados por el impetrante, personal de este organismo, precisamente la doctora María del Socorro Reveles Castillo, con fecha 31 de marzo de 2017, elaboró evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del cual atendiendo a los hechos narrados por el quejoso, dicha evaluación se basó en una exploración de métodos de tortura y maltrato

consistentes en trauma contuso, choques eléctricos (chicharra), asfixia/ahogamiento y humillaciones, obteniendo el siguiente resultado:

"...5. SIGNOS, SÍNTOMAS Y TRATAMIENTOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS.

Posterior a los malos tratos refiriere haber presentado equimosis en tórax, espalda, piernas, brazo izquierdo, quemaduras en costados. Dolor de espalda en región costal que dificultaba la respiración. También refiere que presentó alteración en la sensibilidad de la mano izquierda por uso de esposas muy apretadas.

6. EXAMEN FÍSICO.

6.1 INSPECCIÓN GENERAL: *Se observa consiente, cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente y coherente.*

6.2 PIEL: *Sin datos patológicos.*

6.3 CABEZA Y CUELLO: *Sin lesiones traumáticas visibles (Foto 1).*

6.4 OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: *Sin lesiones traumáticas visibles.*

5.5 TÓRAX, ESPALDA, ABDOMEN: *Sin lesiones traumáticas visibles (Foto 1). Únicamente se observa cicatriz antigua, lineal con bordes irregulares en costado izquierdo, secundaria al uso de sello de agua por neumotórax. Refiere dolor a la palpación de la columna lumbosacra.*

6.6 MIEMBROS TORÁCICOS: *Sin lesiones traumáticas visibles. Refiere alteración de la sensibilidad a nivel de 5º dedo de la mano izquierda.*

6.7 MIEMBROS PÉLVICOS: *Sin lesiones traumáticas.*

(...)

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1.- *Los signos y síntomas que refiere haber presentado posterior a los golpes y malos tratos son compatibles con su narración. Se sugiere revisar el informe médico de ingreso al CERESO No. 1.*

2.- *Actualmente no se observan cicatrices de origen traumático, por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto espontáneamente.*

3.- *En relación al dolor en región lumbosacra que presenta actualmente, puede estar asociada a lesión traumática, la alteración en la sensibilidad de muñeca y 5º dedo de la mano izquierda, es compatible con lesión neurológica por el uso de esposas muy apretadas..." [sic] (visible en fojas 4 a 7).*

30. Como lo sugirió la profesionista en la salud adscrita a este organismo, se recabó certificado médico que le fue practicado a "A", al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de dicho documento se desprende que se practicó a las 20:33 horas del día 27 de junio de 2016, estando en área del Módulo de Ingresos, habiendo encontrado los siguientes datos positivos:

"Se evidencia lesiones físicas recientes, lesión con edema y equimosis en cadera derecha" [sic] (foja 47).

31. Asimismo, se analiza certificado de integridad física que la autoridad anexo al informe de ley que presentó a este organismo, mismo que fue practicado a "A" el día 27 de junio de 2016, a las 17:18 horas, por el doctor Leo Barraza Orona, Perito Médico Legista, de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, del cual se desprende el siguiente contenido:

*“Diagnostico clínico de las lesiones y breve descripción del examen:
Se observa; Equimosis violácea en región de cresta iliaca derecha.
Refiere dolor en muñecas y adormecimiento en manos.
Refiere padecer asma en invierno.
Refiere no padecer ninguna otra enfermedad crónico degenerativa ni infecciosa.
Evolución aproximada de las lesiones: menos de 48 horas.
Relato del lesionado: Refiere que fueron causadas al ser detenido, el sábado 25 de junio de 2016, aproximadamente a las 7:00 de la tarde.
Elemento causante de la lesión: Contusiones directas...” [sic] (visible en foja 36).*

32. Con el fin de obtener más datos positivos referente a los hechos de queja, se analizaron discos compactos aportados por el impetrante, los cuales contienen diligencias judiciales precisadas en los puntos veintidós y veintitrés de esta resolución, elaborándose acta circunstanciada correspondiente, y para efectos de la presente resolución, atendemos a la primer diligencia judicial, de la cual se hizo constar que dio inicio siendo las 14:43:45 horas del día 28 de junio de 2016, y al minuto 08:03 de haber iniciado la audiencia en mención, “A” se pone de pie y manifestó que fue golpeado y torturado durante la investigación y muestra un hematoma en cresta iliaca derecha de coloración violácea, como se observa en la siguiente imagen.



33. Aunado a lo anterior, se recabó evidencia consistente en evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, misma que fue realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, del cual se desprende la siguiente información:

“... 10. PRUEBAS PSICOLÓGICAS Y RESULTADOS:

- A) *MINI EXAMEN DEL ESTADO MENTAL. Identifica deterioro de las funciones cognoscitivas en las y los pacientes, valora cinco aspectos: orientación, concentración, atención y cálculo, memoria y lenguaje.*
- B) *ESCALA DE TRAUMA DE DAVIDSON. Diseñada para valorar la frecuencia y severidad de los síntomas del trastorno por estrés postraumático en sujetos que han sufrido un evento estresante.*
- C) *ESCALA DE ANSIEDAD (Hamilton). Escala heteroaplicada que detecta signos y síntomas ansiosos así como el comportamiento de la persona examinada durante la entrevista. Tomando en cuenta tanto la intensidad como la frecuencia de síntomas ansiosos.*
- D) *INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK. Tiene como objetivo identificar y medir la gravedad de síntomas típicos de la depresión en adultos y adolescentes en personas a partir de los 13 años de edad.*

RESULTADOS:

- A) *MINI EXAMEN DEL ESTADO MENTAL: La prueba arroja un estado mental y cognoscitivo incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención, cálculo, memoria y lenguaje, en un estado de funcionamiento en un “FUNCIONAMIENTO NORMAL” el cual no se considera como una afectación del examen de estado mental.*
- B) *ESCALA DE TRAUMA DE DAVIDSON: Esta prueba muestra que el trauma, se muestra en un nivel de gravedad MARCADO, refiriendo la misma prueba que está presente un cuadro de trauma que requiere atención ya que la sintomatología del trauma se encuentra presente en el entrevistado.*
- C) *ESCALA DE ANSIEDAD HAMILTON: Esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado SEVERO, considerando un cuadro de ansiedad en el entrevistado que requiere atención, según la prueba psicológica aplicada de ansiedad, ya que especifica que a partir de un resultado moderado ya existe un cuadro ansioso en el entrevistado.*
- D) *INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK: El inventario de depresión arroja que los altibajos para determinar una depresión son de “UNA DEPRESIÓN MODERADA”. El inventario de depresión específica que a partir del resultado de estados de depresión intermitentes, indica que la persona requiere ayuda profesional, al menos que se considere un estado de ánimo anormal independientemente de la puntuación obtenida. Y en base al resultado, está presente un cuadro de depresión en el entrevistado que se considere que requiere atención.*

11. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

En el proceso de la entrevista, es notorio en el entrevistado la afectación por los hechos de detención, ya que muestra muchos lapsos de llanto contenido, y esto aunado a que refiere que batalla mucho para dormir, por lo que menciona de estar pensando en su

detención y en su familia. Otro síntoma que se puede considerar y que encuadra es su proceso digestivo, en el cual menciona tener cuatro meses aproximadamente en donde defeca de forma no sólida y el cual dicho síntoma se encuadra en un proceso de ansiedad, notorio por su movimiento repetitivo de piernas.

La batería de pruebas psicológicas confirma la existencia de trauma, ansiedad y depresión por lo que junto a las características descritas en el párrafo anterior se diagnostica en base al manual de criterios diagnósticos del breviario del DSM-IV-TR lo siguiente:

F43.1 Trastorno por estrés postraumático en estado agudo.

12. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGO:

-Signos y síntomas psicológicos:

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se muestran y concuerdan.

Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestra estrés y son reacciones esperables.

Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico. No se muestra daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno “A”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata en su detención...” [sic] (fojas 18 a 22).

- 34.** En este contexto, se percibe afectación psicológica en el impetrante, ya que de acuerdo al marco temporal en relación a los hechos, esto es, el día 25 de junio de 2016, fecha en que el quejoso refirió haber sido detenido y víctima de tortura, al 19 de octubre de 2017, fecha en que se realizó la evaluación psicológica, pasaron aproximadamente trece meses y veinticuatro días, y a pesar del tiempo transcurrido, psicológicamente se confirmó la existencia de trauma, ansiedad y depresión, esto con resultado a las baterías de prueba aplicadas, lo cual genera un alto grado de concordancia, congruencia y coherencia entre los signos y síntomas encontrados, y la narrativa de hechos de tortura a los que el evaluado hizo mención.

35. Respecto a las evidencias antes descritas, este organismo ha atendido al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia,² en la que ha sostenido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona que es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, el Estado tiene la obligación de proveer una explicación convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad en su contra, mediante elementos probatorios adecuados, mientras no lo demuestre, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presentaba “A”.
36. De tal manera, que los certificados médicos expedidos por la Fiscalía General del Estado y por el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, así como la imagen correspondiente a la diligencia judicial, al administrarlo con la evaluación psicológica, existen un alto grado de posibilidades de que se violentó los derechos humanos de “A”, por parte de los agentes pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de Fiscalía General del Estado.
37. Al haber congruencia entre lo narrado por el impetrante, referente a los golpes que manifestó haber sufrido en el área del abdomen por los agentes que participaron en su detención, así como el certificado médico descrito en el punto 31, en el cual se determina la evolución aproximada de las lesiones que presentó, son indicios suficientes para generar presunción de certeza, que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, lesionaron el derecho a la integridad física de “A”, lo anterior se fortalece con la Jurisprudencia *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*³.
38. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura en los siguientes términos: *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).”*⁴
39. Asimismo, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define a la tortura en su artículo 1º de la siguiente manera:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463 J/19. Tribunales Colegiados de Circuito.

⁴ Semanario Judicial de la Federación Pleno y su Gaceta, Decima Época, Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Pág. 1425. 1a. LV/2015 (10a.).

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”

40. Atendiendo a lo anterior, se percibe que la Convención contra la Tortura, establece entre sus elementos, la gravedad del daño, es decir, que la penas o sufrimientos ya sean físicos o mentales, deben ser con la suficiente intensidad como para determinar que efectivamente hay una afectación grave a la integridad, ya sea física o moral de la víctima, lo cual implicaría que no todo acto violento por sí mismo es un hecho constitutivo de tortura.

41. En razón a la anterior definición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito.⁵

42. Por tal circunstancia procedemos a analizar el caso de “A”, de conformidad a lo siguiente:

- Intencionalidad.

43. Elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso de “A” se cumplió, como se observa de la lesión que le fue producida, en un primer momento, al ser detenido, pues la autoridad, no refiere que “A” opusiera resistencia al momento de ser detenido, descartando que hubiere resultado necesario, el uso de la fuerza para su detención, y en un segundo momento cuando estuvo a disposición de los agentes que realizaron la detención, al referir el impetrante que fue golpeado en diversas partes del cuerpo de forma deliberada por los policías captores al momento de ser interrogado por la comisión de un delito.

44. En consecuencia, al no tener evidencia en contrario, se considera que se atentó contra la integridad física y psicológica de “A”, actos realizados por los servidores públicos con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico mexicano.

- Sufrimiento severo.

45. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisa que para determinar qué actos constituyen tortura, ha reconocido que “La infracción del derecho

⁵ Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, No. 164. Párrafo 79. Caso Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110).

a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.⁶

46. En lo que respecta a este elemento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos”.⁷
47. Debemos mencionar, que el impetrante manifestó al personal de este organismo, asimismo ante la Juez de Control, que desde su detención y el tiempo que permaneció a disposición de los agentes de la Fiscalía General del Estado, fue agredido física y psicológicamente, pues del certificado de integridad física descrito en el punto 30, de la presente resolución, se desprende que la lesión en cresta iliaca derecha, así como el adormecimiento de muñecas y manos, tenían una evolución de menos de 48 horas, lo cual es coincidente con el dicho del quejoso, pero además, nueve meses y seis días de haber sido detenido, se detectó en “**A**”, secuelas de dolor en región lumbosacra, que puede estar asociada a lesión traumática, asimismo la alteración en la sensibilidad de muñeca y 5º dedo de la mano izquierda.
48. Lo anterior se robustece, con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y/o maltrato, antes descrita, en la cual se determinó que “**A**” presenta trastorno por estrés postraumático en estado agudo.
- Fin o propósito de la tortura.
49. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser con fines de una investigación, de obtención de información o de auto incriminación.
50. De tal manera que “**A**” manifestó haber sido víctima de agresión física desde el momento de que fue detenido y durante el tiempo que permaneció a disposición de sus captores en las instalaciones que él identifica como C4, durante este lapso los agentes le cuestionaban sobre la comisión de un delito y que hasta el momento en que aceptó los hechos cesó el maltrato en su contra.
51. Atendiendo al señalamiento referido por el impetrante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: “*ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO*”, ha determinado que la carga de la prueba en

⁶ “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”. (Fondo), Sentencia de 17 de septiembre de 1997 párrafo 57.

⁷ “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 30 de agosto de 2010. párrafo 122.

estos hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que no cometió los hechos que le atribuyen de violación al derecho a la integridad física.

52. En atención a la tesis referida en el punto que antecede, siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones, deberán elaborar una narración de los hechos en el Informe Policial Homologado, como lo prevé el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, documento que omitió adjuntar la autoridad en el informe que rindió a este organismo, lo cual, no permite tener justificada la actuación de los servidores públicos involucrados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que precisa: *“En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*.
53. De manera tal, que los actos perpetrados por los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales y estatales referidos, la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados, tuvo el propósito de intimidar, castigar y controlar a “A” para conseguir información o confesión.
54. Además, la Fiscalía General del Estado en el informe que rindió a este organismo estatal, se limitó a transcribir tarjeta informativa y parte informativo, elaborada por agentes pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, es decir, de circunstancias propias de la detención de “A”, lo cual resulta insuficiente para probar que salvaguardaron los derechos humanos del impetrante, precisamente a la integridad personal.
55. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que

*tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.*⁸

- 56.** Asimismo, los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional, conformando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.⁹
- 57.** Esta Comisión Estatal se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos o el tiempo en que permanezcan a disposición de los agentes captores, hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades.

IV.- RESPONSABILIDAD:

- 58.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y

⁸ Semanario Judicial de la Federación Pleno y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 26. P. LXIV/2010.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú” (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

59. Asimismo, incumplieron con las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, motivo por el cual, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, que participaron en la detención de los agraviados.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

60. Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, asimismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de las personas, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1º párrafo tercero; 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

61. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 7 fracciones II, VI, VII, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6º, 20, fracciones II, 22, fracciones IV, VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

- Medidas de rehabilitación.

62. Al tener evidencias sobre la alteración de la salud de “A”, se atiendan medidas de rehabilitación física y psicológica, a través de personal especializado que deberá brindar gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, ofreciendo información previa clara y suficiente.

- Medidas de satisfacción.

63. Como medida de satisfacción, se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que a derecho corresponda. Asimismo, se proporcione copia de la presente recomendación, al agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número “L”, a fin de colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por la impetrante.

- Medidas de no repetición

64. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- Medidas de compensación

65. La compensación, consiste en reparación del daño causado, sea materia o inmaterial, se deberá cuantificar el monto de la indemnización, debiendo atender el daño material, a consecuencia patrimonial de la pérdida o detrimento en el ingreso de la víctima, así como las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos aquí analizados. En el presente caso, no se tiene evidencia de menoscabo en el patrimonio de “A”, sin embargo, se le debe brindar atención psicológica y de rehabilitación médica de manera gratuita o bien, mediante el pago de especialista de forma continua hasta que alcance su total sanación.

66. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

67. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho a la integridad física mediante actos de tortura. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

PRIMERA: Para efecto de que se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo, en contra de los agentes de Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que a derecho correspondan, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Asimismo, proporcione copia de la presente recomendación al agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número “L”, con el fin de que se colabore en la investigación de los hechos de tortura denunciados por “A”, debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones para que se proceda a la reparación integral del daño a “A”, de manera oportuna, plena, integral y efectiva, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos precisados en los párrafos 62 al 65 de la presente resolución, remitiendo a este organismo pruebas de cumplimiento.

CUARTA.- En los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas.

QUINTA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, se diseñe curso de capacitación y adiestramiento en un plazo de tres meses para los integrantes de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, así como de los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio

a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico- Ejecutivo de la CEDH.